REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 777 Bogotá, D. C., jueves 3 de noviembre de 2005 EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2005 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO NUMERO 46 DE 2005 SENADO

por la cual se expiden normas sobre fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados.

Doctor JUAN MANUEL LOPEZ

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

De acuerdo con la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República nos hiciera, al asignarnos la responsabilidad como ponentes de los proyectos de ley de la referencia, nos permitimos rendir ponencia en los siguientes términos:

TRAMITE DEL PROYECTO Y SU ACUMULADO

El Proyecto de ley número 17 de 2005, fue presentado por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra y el número 46 por el honorable Representante, Oscar Darío Pérez Pineda y el honorable Senador Gabriel Zapata C., de acuerdo con el reparto de proyectos que hace la Mesa Directiva de la Comisión, nos ha correspondido la presentación de la ponencia para primer debate, mediante el cual nos proponemos señalar en esta exposición y articulado la conveniencia de la iniciativa.

OBJETO DE LOS PROYECTOS

Los proyectos tienen por objeto, crear un sistema donde la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados, puedan constituirse y desarrollarse en un sistema de fiscalización integral sobre las presentaciones de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, a partir de su gestión de donde se derivan situaciones que indudablemente inciden en el ámbito general de la sociedad.

CONSIDERACIONES Y DESCRIPCIONES DE LAS INICIATIVAS

Estas materias tan importantes de que tratan los proyectos tocan aspectos macroeconómicos, como renta nacional, política social, gasto público, redistribución del ingreso, todo lo anterior se fundamenta en la acción de Revisores Fiscales, ellos proporcionan la información y confianza que soporta la planeación, presupuestación y lo más importante la toma de decisiones.

Uno de los problemas centrales en la eficacia de la Revisoría Fiscal radica en la ausencia de una definición clara y precisa, la cual es incorporada en este proyecto, de ella se deriva su marco conceptual y las funciones. Pero uno de los elementos más importantes de los proyectos es que elimina incertidumbres y equivocaciones como aquella que la define como órgano de la administración, negando por esta vía la esencia fundamental de estas actividades de fiscalización, cual es la independencia.

La independencia característica de la Revisoría Fiscal se reivindica en estos proyectos al definirla como institución, ente regulador de relaciones sociales con objetivo de protección de interés público, antes que servil instrumento del capital o la gerencia como lo plantean quienes buscan quitarle independencia para que no se vigile a la administración.

Los proyectos involucran una serie de características que garantizan su efecto social y contribución a la estabilidad y el desarrollo económico.

Por su origen los proyectos incorporan el valor de la democracia, por tal razón constituyen el mayor ejemplo de práctica participativa de la profesión contable y de la nación, pues son el resultado de un proceso extenso de esfuerzos interinstitucionales y de consensuación social.

En síntesis, el espíritu de los proyectos propende por un ejercicio profesional con altos estándares de calidad en un marco de responsabilidad social que requiere de claras obligaciones y de limitaciones regulativas a este objetivo. Si analizamos a fondo, podemos deducir que un ejercito profesional carente de inhabilidades e incompatibilidades permite que una misma persona o entidad actúe como administrador y fiscalizador simultáneamente negando la requerida independencia del segundo hacer, actúa como autoevaluador y ello crea lógicamente un campo de impunidad en las responsabilidades.

En cuanto a lo anterior hay que saber interpretar para este caso lo que es independencia y responsabilidad, que son características de la fiscalización que deben ser claramente reguladas con el fin de poder tutelar adecuadamente el bien público denominado confianza.

Es de gran importancia resaltar que las funciones de la Revisoría Fiscal en los proyectos constituyen una descripción analítica de los desarrollos regulativos actuales con fines pedagógicos y de sistematización de una legislación dispersa, como instrumento para eliminar las confusiones de la fiscalización con las practicas de la auditoría, dependientes de la administración societaria.

También es de anotar que un trabajo de investigación realizado por estudiantes de la especialización en Revisoría Fiscal de la universidad de Medellín, concluyó que el proyecto sistematiza, organiza y codifica las funciones de los revisores fiscales establecidas hasta hoy, representándolas en conjunto; pues se concluye que la esencia o lo que relaciona el proyecto es el deber ser del ejercicio de la Revisoría Fiscal, y no cumplirlo es negligencia.

En síntesis los proyectos de ley proponen un sistema de contratación de servicios de Revisoría Fiscal fundamentado en la sana competencia, donde haya libre derecho de oferta y consideración de las condiciones propuestas en lo técnico y lo económico para sustituir los sistemas de relaciones y lealtades, que hoy caracterizan la selección de profesionales o firmas para el ejercicio de la actividad.

Se pretende que el Revisor Fiscal sea seleccionado(a) con amplia consideración de las capacidades de quien va a ejercer, es decir de la persona natural, que en muchas oportunidades hoy carece de la más mínima experiencia y jamás ha hecho parte del ejercicio profesional que integra el currículum de la firma.

En este orden de ideas el proyecto está fundamentado en el interés público, se orienta a la protección del bien común de todos los agentes sociales, (capital, administración, trabajo, clientes, consumidores, otorgantes de crédito, acreedores, competidores, estado y comunidad), cuyas relaciones deben ser reguladas por el estado bajo el crédito de equidad.

Es de resaltar que las pequeñas empresas se fortalecen con el proyecto, al encontrar disminuidas sus obligaciones de fiscalización de hoy, al adoptarse un sistema flexible que solo las obligaría a la función auditora, lo que hace factible y equitativo el trabajo de fiscalización.

Además que es responsabilidad del estado garantizar a los ciudadanos sus derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y este proyecto al proponer una democratización del mercado coadyuva a ese fin social.

EJES CENTRALES DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS

Los proyectos de ley tienen unos parámetros generales que pueden enunciarse así:

PROYECTO DE LEY 17 DE 2005

TITULO I

LA FISCALIZACION INDIVIDUAL

Artículo 1°. Trata sobre el derecho de inspección permanente.

Artículo 2°. Sobre delegación del derecho de inspección.

Artículo 3°. Reglamenta el derecho de inspección.

Artículo 4°. Trata sobre la responsabilidad por el ejercicio del derecho de inspección.

Artículo 5°. Controversia sobre el derecho de inspección.

Artículo 6°. Contiene las sanciones por impedir el derecho de inspección.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO I

Artículo 7°. Contiene definición y marco conceptual de la Revisoría Fiscal.

Artículo 8°. Contiene las funciones para el cumplimiento de los objetivos consagrados en su definición.

Artículo 9°. Estimula la dedicación mínima legal.

Artículo 10. Contiene los derechos y facultades.

Artículo 11. Trata los deberes y obligaciones.

Artículo 12. Habla sobre la colaboración con las autoridades.

Artículo 13. Estimula los documentos soportes.

Artículo 14. Trata sobre la inspección de los soportes de fiscalización.

Artículo 15. Contiene los estados financieros que deben dictaminarse.

Artículo 16. Trata sobre la oportunidad de la emisión de los informes.

Artículo 17. Sobre la remisión y actualización de informes.

Artículo 18. Estipula la publicidad de los informes.

Artículo 19. Se precisa sobre otra información publicada conjuntamente con los informes.

Artículo 20. Habla de interpretaciones significativas.

Artículo 21. Trata sobre la prohibición de utilizar un informe para propósitos distintos.

Artículo 22. Habla sobre la fe pública.

Artículo 23. Trata sobre archivo de informes.

Artículo 24. Estipula clases de informes, según su contenido.

Artículo 25. Enumera clases de informes según su oportunidad.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO II

Del Revisor Fiscal

Artículo 26. Estipula quienes están obligados a tener Revisor Fiscal.

Artículo 27. Por error en la trascripción no se copió en este proyecto el texto de este artículo, por lo tanto se acoge el texto escrito en el proyecto 46 y trata de la fiscalización voluntaria.

Artículo 28. Se precisa quienes pueden ser elegidos como Revisores Fiscales.

Artículo 29. Estipula los requisitos para ser elegido Revisor Fiscal.

Artículo 30. Trata las inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 31. Se precisa sobre la obligatoriedad de nombrar suplentes cuando se nombran los Revisores Fiscales.

Artículo 32. Habla sobre las prohibiciones a quien sea elegido Revisor Fiscal.

Artículo 33. Trata sobre la elección del Revisor Fiscal.

Artículo 34. Estipula sobre ajuste al presupuesto.

Artículo 35. Trata sobre auxiliares del Revisor Fiscal.

Artículo 36. Precisa sobre l a entrega del cargo.

Artículo 37. Se enfatiza sobre la inscripción del nombramiento.

Artículo 38. Trata la actualización del registro.

Artículo 39. Estipula el periodo del Revisor Fiscal

Artículo 40. Precisa sobre la remoción y renuncia.

Artículo 41. Trata sobre la remoción justificada.

Artículo 42. Da los parámetros para la renuncia justificada.

Artículo 43. Trata sobre las inhabilidades de los sobrevivientes.

Artículo 44. Precisa sobre la cesación de pleno derecho.

Artículo 45. Se enfatiza sobre nombramiento de Revisor Fiscal por la autoridad.

Artículo 46. Trata la remoción del Revisor Fiscal.

Artículo 47. Estipula las normas de conducta y evaluación de la misma.

Artículo 48. Trata sobre la intransmisibilidad de la responsabilidad.

Artículo 49. Precisa las faltas disciplinarias y del procedimiento para sancionarlas.

Artículo 50. Fija la derogatoria.

Artículo 51. Trata sobre la vigencia.

PROYECTO DE LEY 46 DE 2005

Analizando el texto del proyecto en mención concluimos que 51 artículos son del mismo tenor del Proyecto 17 de 2005, y se presentan en el proyecto 46 de 2005 veinte (20) artículos nuevos para un total de 71 artículos.

Los artículos nuevos son los siguientes:

Artículo nuevo. Estipula que para la validez y reconocimiento de los estados financieros las firmas de los Revisores Fiscales deberán ser reconocidas ante la Junta Central de Contadores.

Artículo nuevo. Trata de la imposibilidad de exigir otros requisitos, ni exigir inhabilidades o prohibiciones distintas de las previstas en los artículos anteriores.

Artículo nuevo. Precisa sobre las personas inhabilitadas para nombrar Revisor Fiscal.

Artículo nuevo. Trata sobre el marco de referencia dentro del cual se deben presentar las propuestas para la prestación de los servicios de Revisoría Fiscal, estipulando, que con antelación no inferior a dos (2) meses de la fecha fijada para la elección del Revisor Fiscal. El representante legal de la entidad en cuestión deberá poner a disposición de los aspirantes, junto con un juego completo de los estados financieros de propósito general mas recientes y su dictamen, un documento en el cual se describa la entidad y otras informaciones necesarias para cotizar en debida forma.

Artículo nuevo. Trata sobre la ampliación de informaciones a los aspirantes.

Artículo nuevo. Precisa sobre la realización de concurso abierto para la elección o escogencia de Revisor Fiscal.

Artículo nuevo. Trata sobre la cotización de los servicios de Revisoría Fiscal.

Artículo nuevo. Precisa sobre la inspección de las propuestas.

Artículo nuevo. Trata sobre la obligación de deliberar sobre las propuestas presentadas.

Artículo nuevo. Precisa sobre la obligación de motivar mediante acto la elección del revisor fiscal.

Artículo nuevo. Trata sobre la comunicación del nombramiento.

Artículo nuevo. Habla sobre la aceptación del nombramiento, rechazando o aceptando el nombramiento por escrito.

Artículo nuevo. Precisa sobre el perfeccionamiento de la relación jurídica.

Artículo nuevo. Precisa sobre la aprobación del presupuesto.

Artículo nuevo. Trata sobre presupuesto mínimo que se le debe asignar a una Revisoría Fiscal.

Artículo nuevo. Precisa sobre las facultades de las autoridades respecto del presupuesto.

Artículo nuevo. Estipula la composición de la Junta Central de Contadores

Artículo nuevo. Trata sobre las garantías procesales haciendo énfasis en la aplicación del debido proceso.

Artículo nuevo. Estipula que para los efectos de esta ley se entiende por ente económico tanto las personas naturales o jurídicas, como las sociedades de hecho, los consorcios, las uniones temporales y demás empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración empresarial, así carezcan de personalidad.

Artículo nuevo. Trata sobre la prevalencia de las normas consagradas en esta ley.

Una vez estudiado a fondo los articulados de los proyectos y realizadas varias reuniones con las directivas de las diferentes Agremiaciones de Contadores Públicos, y participación de diferentes simposios de Revisoría Fiscal, como también haber tratado el tema que contiene los proyectos de ley, en el Décimo Sexto Congreso Colombiano de Contadores Públicos realizado en la ciudad de Cali del 11 al 14 de Agosto del año en curso, se llegó a la conclusión de que se fusionen ambos articulados y se conforme un solo proyecto.

Por lo anteriormente expuesto se eliminan los artículos 36 y 46 del proyecto de ley No. 17 de 2005, pues sus contenidos están contemplados en otros artículos del mismo proyecto, y los artículos 50 y 51 se fusionan, por lo tanto se acogen 48 artículos del Proyecto de ley número 17 de 2005, con las siguientes modificaciones:

Por razones de redacción y aclaración se fusionan, corrigen y adicionan incisos, literales y parágrafos a los artículos 11, 12, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 46, 50, 51, los cuales quedarían como sigue:

En el artículo 11 que trata de *deberes y obligaciones*: en el numeral 4 se remplaza la palabra “de” por “estipulados en” y en el numeral 6 se remplaza la palabra “ley” por “disposiciones legales”, igualmente se fusionan los numerales 6 y 7 y se creó uno nuevo.

Por lo anterior el artículo 11 quedará así:

ARTICULO 11. *Deberes y obligaciones.* Son deberes y obligaciones del Revisor Fiscal, los siguientes:

1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, soportar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de sus funciones.

2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden y efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. El Revisor Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada.

3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas a los informes regulados por la ley.

4. Colaborar con las autoridades del Estado en los términos estipulados en la ley.

5. Actuar con sujeción a las normas propias de la Revisoría Fiscal.

6. Inscribir su nombramiento y actualizar el registro respectivo, conforme a las disposiciones legales. Igualmente avisar por escrito a quien sea competente para dar solución a cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.

7. Suscribir las Declaraciones Tributarias y en caso de tener observaciones sobre las mismas, dejar constancia de la salvedad, agregando al pie de su firma la expresión “salvedad”. Esta salvedad deberá enviarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con copia al ente económico respectivo, expresando claramente los motivos de inconformidad.

8. Hacer entrega del cargo a su sucesor e informar con amplitud suficiente para que pueda continuar, sin interrupción, con las funciones de fiscalización. Así mismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.

9. Cursar y aprobar, al menos cada año, programas de actualización profesional en materias que guarden relación directa con las funciones propias de la Revisoría Fiscal, de intensidad total, igual o superior, a cien (100) horas académicas.

10. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas, establezcan los estatutos.

PARAGRAFO 1º. Son normas propias de la Revisoría Fiscal además de las previstas en esta ley, las normas de la profesión contable.

PARAGRAFO 2º. Dadas las actividades, funciones, deberes y obligaciones de los Revisores Fiscales, su experiencia es válida para llevar a cabo trabajos de Auditoría, Interventoría y Consultoría. Por lo

tanto las entidades públicas así deberán reconocerlo en los procesos de selección y contratación pública.

En el artículo 12 que trata*colaboración con las autoridades*: en el numeral 2 se remplaza las palabras "se trata" por "tratándose", en el numeral 3 se elimina lo siguiente: "el informe del Revisor Fiscal deberá cursarse al vencimiento del plazo señalado en este artículo para los administradores" de tal manera que se reordena el artículo.

Por lo anterior el artículo 12 quedará así:

ARTICULO 12. *Colaboración con las autoridades*. La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan fiscalización, inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad, así como con las autoridades de la rama judicial, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Dentro del plazo que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a tres (3) días hábiles:

a) Permitir el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previsto en la presente ley;

b) Suministrar copia de sus informes.

2. Atestar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales, los entes económicos deban suministrar a las autoridades, incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y*certificada* por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen solo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, tratándose de datos que debieran haber sido examinados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Informar al día siguiente, a quien corresponda, cuando los administradores no lo hagan dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, sobre los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente.

4. Poner en conocimiento de quien corresponda los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean renuentes a adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuencia.

PARAGRAFO. Los estados financieros solo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba la atestación o el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro solo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen, si este fuere obligatorio.

El artículo 15 quedará así:

ARTICULO 15.*Estados financieros que deben ser dictaminados*. Se deben dictaminar los estados financieros que sean objeto de divulgación al público, así como todos aquellos que se presenten en licitaciones, concursos o convocatorias públicas que tengan como fin adjudicar contratos estatales, sea que fueren de propósito general o especial.

En todo caso deberán dictaminarse los que vayan a hacerse valer con ocasión de la rendición de cuentas de los administradores, de la venta, reorganización, cesión de activos y pasivos, transformaciones, fusión, escisión del ente económico, de la oferta y colocación de valores, distribución de utilidades, capitalización de partidas patrimoniales, disminución de capital, así como los que deban allegarse en desarrollo de procesos que se tramiten ante los jueces o ante la Administración Pública.

La fecha de corte de los estados financieros extraordinarios no podrá ser anterior a tres (3) meses de la actividad o situación para la cual deban prepararse.

En el artículo 26 que trata de*obligados a tener Revisor Fiscal*: En el literal h se remplazan las palabras "de los" por "enunciados en los", en el parágrafo 1 se remplaza la palabra "luego" por "a partir", en el parágrafo 2° se remplaza la palabra "esta" por "la presente" y se elimina en el ultimo renglón lo siguiente "luego de la fecha de expedición de esta ley" por "a partir de su vigencia", en el parágrafo 3° en el renglón 8 se remplaza "Parágrafo anterior" por "presente parágrafo verificando", en el parágrafo 5° en el renglón 5 se le agrega la palabra "presente" y se elimina la palabra "anterior", los últimos 2 renglones del literal h pasan a ser parágrafo, por lo tanto quedan 6 parágrafos en este artículo, los cuales se renumeran. Igualmente se agrega el literal i, que obliga la Revisoría Fiscal para entes contratistas del Estado.

Por lo anterior el artículo 26 quedará así:

ARTICULO 26.*Obligados a tener Revisor Fiscal*. Deberán tener Revisor Fiscal:

Los entes económicos que:

a) Realicen actividad financiera, bursátil, aseguradora, o cualquiera otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público; excepto las entidades públicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley no tengan Revisoría Fiscal;

b) Sean emisores de valores; excepto las entidades públicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley no tengan Revisoría Fiscal;

c) Cuyos activos brutos a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

d) Cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

e) Administren, reciban o controlen recursos del Estado o de terceros, o aportes parafiscales, a cualquier título, en un año fiscal, por un monto igual o superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

f) Ocupen, bajo cualquier forma de contratación, en promedio durante un año fiscal, cincuenta (50) o más personas naturales.

g). Los entes económicos subordinados de los enunciados en los numerales anteriores, así carezcan de personalidad.

h). Las demás entidades públicas y privadas respecto de las cuales la ley o los estatutos así lo dispongan.

i) Los entes económicos que sean contratistas del Estado colombiano.

Parágrafo 1º. No obstante lo dispuesto en el último párrafo de los literales a) y b) de este artículo, el Gobierno creará la Revisoría Fiscal en las entidades públicas que cumplan los requisitos establecidos en dichos literales.

Parágrafo 2º. La obligación de tener Revisor Fiscal será exigible dos (2) meses después del momento en el cual se incurra en cualquiera de las causales previstas en este artículo y se extenderá hasta el vencimiento del plazo para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables consecutivos, contados a partir del momento en que estas condiciones dejen de cumplirse.

Parágrafo 3º. Las entidades obligadas a tener Revisor Fiscal en la fecha de expedición de la presente ley, continuarán teniéndola hasta el

vencimiento de la oportunidad prevista para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables contados, a partir de su vigencia.

Parágrafo 4º. Semestralmente, todo ente económico deberá informar públicamente, mediante su inscripción en el registro competente, el volumen de sus activos brutos, recursos administrados o controlados, ingresos brutos, captaciones, operaciones de cambio, promedio de personas naturales ocupadas, así como los demás datos necesarios para establecer si están obligados a tener Revisor Fiscal, obligación que se cumplirá conforme con las instrucciones que deberá fijar el Gobierno Nacional mediante normas reglamentarias.

Las Cámaras de Comercio y las demás entidades encargadas de llevar el mencionado registro se cerciorarán de que las entidades obligadas efectivamente, suministren la información de que trata el presente parágrafo verificando que, tengan inscrito su Revisor Fiscal, absteniéndose de efectuar registro, matrícula o su renovación cuando tal obligación no se cumpla y, oficiosamente, comunicarán las violaciones que adviertan en relación con las obligaciones previstas en este artículo a la respectiva entidad de inspección, vigilancia o control, o, en su defecto, a la Superintendencia de Sociedades, quienes impondrán multas sucesivas diarias a los infractores hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales para cada una. Transcurrido un mes sin que el ente económico nombre Revisor Fiscal, la respectiva autoridad gubernamental podrá hacer el nombramiento de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 5º. Para dar cumplimiento con lo dispuesto en este artículo, bastará que el órgano competente organice y provea la Revisoría Fiscal, sin que sea necesario reformar los estatutos de la entidad.

Parágrafo 6º Los entes económicos no obligados a tener Revisor Fiscal, deberán someter sus estados financieros a auditoría financiera independiente, la cual tendrá además la responsabilidad de atestar las declaraciones y otros documentos establecidos en el procedimiento tributario, cuando superen niveles equivalentes a la tercera parte de las cantidades previstas en el presente artículo y no alcancen los montos establecidos para estar obligados a tener revisor fiscal.

Referente al artículo 27 que trata sobre *Fiscalización voluntaria* tenemos que: como en el texto del proyecto Número 17 se omitió el contenido de este artículo por error al momento de transcribir el proyecto, se acoge el texto del Proyecto número 46 acumulado, el cual quedará así:

ARTICULO 27. *Fiscalización Voluntaria*. Quienes no estén obligados a tener Revisor fiscal podrán elegirlo, siempre que acojan en su integridad el régimen previsto en esta ley. Podrán también tener instrumentos de vigilancia distintos de la Revisoría Fiscal.

Se modifica el artículo 28 que trata sobre *quienes pueden ser elegidos como revisores fiscales* en el sentido que: de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del presente proyecto "la Revisoría Fiscal es una institución de orden legal de carácter profesional..." por lo que se modifica y aclara este artículo para hacerlo compatible con la estructura profesional que incluye a las personas naturales que son contadores públicos y a las empresas o sociedades de contadores que los agrupan. Se fortalece el tema de las sociedades de contadores para mejorar el mercado profesional.

Por lo anterior el artículo 28 quedará así:

Artículo 28. *Quiénes pueden ser e legidos como Revisores Fiscales.* Podrán ser elegidos Revisores Fiscales, los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la ley, así como las sociedades de contadores públicos reconocidas legalmente por la Junta Central de Contadores o la entidad que la sustituya.

PARAGRAFO 1º. Primero. En los casos que sea elegida como revisor fiscal una sociedad de contadores públicos, esta deberá designar a un contador público para que ejerza personalmente el cargo y realice las actividades de la revisoría fiscal, pudiendo utilizar el personal adicional que sea necesario.

En este caso, la connotación de Revisor Fiscal se predicará tanto de la Sociedad de Contadores contratada como de su delegado siendo uno y otro, sujetos pasivos de todas las obligaciones.

PARAGRAFO 2º. Ningún Contador Público, bien personalmente o como delegado de una Sociedad de Contadores Públicos, podrá ejercer el cargo de Revisor Fiscal en más de cinco entes económicos obligados a tener Revisor Fiscal.

En el artículo 29 de los proyectos que trata sobre *Requisitos para ser elegido Revisor Fiscal*: En el parágrafo 1 se remplazan las palabras "a mas tardar" por "dentro de" y "esta" por "la presente", en el parágrafo 2 se agrega "control del ente económico";

Por lo anterior el artículo 29 de los proyectos, que en el presente proyecto acumulado es el 30, quedará así:

ARTICULO 30. *Requisitos de los Contadores Públicos para ser elegidos Revisores Fiscales.* Podrán ser elegidos como Revisores Fiscales o designados como delegados de las Sociedades de Contadores quienes, además de la calidad de contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

1. Haber adquirido, luego de la obtención del título como contador público, experiencia específicamente en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la auditoría, de la supervisión, de la inspección, de la vigilancia o del control, por lo menos de dos (2) años, o

2. Formación académica de postgrado al menos con especialización en revisoría fiscal, otorgado por una universidad reconocida por el Estado colombiano.

PARAGRAFO 1º. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en la cual entre en vigencia la presente ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un contador público que sí los acredite.

PARAGRAFO 2º. El cumplimiento de los requisitos deberá ser acreditado ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Estos requisitos, podrán ser comprobados en cualquier momento por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico o por la Junta Central de Contadores.

PARAGRAFO 3º. Ninguna autoridad o entidad gubernamental podrá exigir para la posesión del Contador Público que vaya a ejercer el cargo de Revisor Fiscal, requisitos adicionales a los aquí previstos. Tampoco podrá exigir experiencias específicas o especiales o que versen sobre determinadas actividades o sectores de la economía.

En el artículo 30 de los proyectos que trata sobre *inhabilidades e incompatibilidades*: En el primer párrafo se elimina la palabra "delegados";

Por lo anterior el artículo 30 de los proyectos, que en el presente proyecto acumulado es el 31, quedará así:

ARTICULO 31. *Inhabilidades e incompatibilidades*. No obstante reunir las calidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, ni actuar como Revisores Fiscales, quienes:

1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.

2. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, s ocios, asesores, consocios, consejeros de:

a) Cualquiera de los administradores, funcionarios directivos, el tesorero, auditor o contador del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta;

b) Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas que ejerzan tutela, inspección, vigilancia o control de la entidad en la cual fue elegido o de la que aspira a ser Revisor Fiscal.

5. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

Parágrafo. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo. Tampoco podrá el Revisor Fiscal suscribir estados financieros u otros documentos de carácter nacional o internacional bajo una denominación, título o cargo diferente al de Revisor Fiscal. Serán nulos y carecerán de validez los documentos que no cumplan con esta disposición.

PARAGRAFO: Ningún Revisor Fiscal podrá ocupar el cargo de Auditor Externo en ningún ente económico.

El artículo 35 quedará así:

ARTICULO 35. *Elección.* La elección del Revisor Fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios. En las comanditarias por acciones, el Revisor Fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios. En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos. En todo caso, la elección siempre se hará por el máximo órgano del ente económico.

En el artículo 34 de los proyectos que trata sobre*Aprobación y ajustes al presupuesto*: Se agrega la palabra "Aprobación";

Por lo anterior el artículo 34 de los proyectos, que en el presente proyecto acumulado es el 47, quedará así:

ARTICULO 47. *Aprobación y Ajustes Al Presupuesto.* Simultáneamente con la elección del Revisor Fiscal, deberá aprobarse un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que permita a la Revisoría Fiscal tener la estructura y contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones. Las erogaciones que implique el presupuesto pueden incluirse dentro de la remuneración del Revisor Fiscal o disponerse que se hagan con fondos de la entidad fiscalizada, pero en este caso y en relación con ellos el Revisor Fiscal tendrá el carácter de ordenador del gasto.

El presupuesto asignado a una Revisoría Fiscal no será en ningún caso inferior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada hora de dedicación profesional. Por razones altruistas el Revisor Fiscal podrá prestar gratuitamente los servicios de planeación, dirección y supervisión de la Revisoría Fiscal a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, pero en todo caso la Revisoría Fiscal deberá contar con la estructura y recursos necesarios.

Cuando circunstancias sobrevinientes alteren las bases que hubieren sido utilizadas para calcular el presupuesto de que trata esta sección, a solicitud motivada del Revisor Fiscal, podrá ser ajustado por quien fuere competente para designarlo.

ARTICULO 36. Este artículo se elimina, puesto que la entrega del cargo está contemplado en el artículo 11,*Entrega del cargo del revisor fiscal.*

En el artículo 37 de los proyectos que trata sobre*inscripción del nombramiento*: se elimina lo que dice "en el artículo anterior" y se le agrega "en el numeral 8 del artículo 11";

Por lo anterior el artículo 37 de los proyectos, que en el presente proyecto acumulado es el 49, quedará así:

ARTICULO 49.*Inscripción del nombramiento.* Una vez aceptado el cargo y, en todo caso, dentro del plazo consagrado en el numeral 8 del artículo 11, el ente económico procederá a inscribir el nombramiento de su Revisor Fiscal presentando copia del documento mediante el cual se le haya designado y de aquel en el cual conste la aceptación por parte del Revisor Fiscal, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente.

El nuevo Revisor Fiscal empezará el ejercicio de su cargo a partir de la fecha de aceptación e inscripción del nombramiento.

En el artículo 39 de los proyectos que trata sobre*Período*: se remplaza "para un período igual al del máximo órgano de administración del ente económico, contado a partir de la fecha ***del registro*** de su aceptación". Por "para periodos de tres (3) años contados a partir de la fecha de su aceptación del cargo".

Por lo anterior el artículo 39 de los proyectos, que en el presente proyecto acumulado es el 51, quedará así:

ARTICULO 51. *Período.* Los Revisores Fiscales serán elegidos para periodos de tres (3) años contados a partir de la fecha de aceptación del cargo.

En el artículo 40 de los proyectos que trata sobre*Remoción y Renuncia*: Se agrega "el equivalente a la remuneración a que tendría derecho hasta la terminación del periodo en cuestión".

Por lo tanto el artículo 40 de los proyectos, que en el presente proyecto acumulado, será el 52, quedará sí:

ARTICULO 52. *Remoción Y Renuncia.* Para remover a un Revisor Fiscal antes de que termine su período será necesario que medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización, el equivalente a la remuneración a que tendría derecho hasta la terminación del periodo en cuestión. El revisor fiscal podrá renunciar al cargo por las mismas causas o reconociendo igual indemnización. En uno y otro caso el Revisor Fiscal tendrá el derecho a ser oído en la respectiva reunión del órgano nominador y a dejar las constancias escritas que juzgue convenientes. Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

En el artículo 41 de los proyectos que trata sobre *Remoción justificada*: Se agrega "Estas causales deben ser plenamente demostrables de acuerdo con las atribuciones y funciones que le atribuye a los revisores fiscales la presente ley", al igual que se agrega un parágrafo;

Por lo anterior el artículo 41 de los proyectos, que en el presente proyecto acumulado es el 53, quedará así:

ARTICULO 53. *Remoción justificada.* Se entenderá que es justificada la remoción de un Revisor Fiscal, entre otros casos, cuando no reúna las calidades, incurra en las inhabilidades, viole las prohibiciones consagradas en esta ley, o cuando se demuestre que no es idóneo para ejercer el cargo a juicio del órgano nominador, o su conducta resulte contraria a las disposiciones legales vigentes. Estas causales deben ser plenamente demostrables de acuerdo con las atribuciones y funciones que le atribuye a los revisores fiscales la presente ley.

PARAGRAFO. Por ningún motivo el revisor fiscal podrá ser objeto de persecución o remoción con ocasión de los informes que emita de manera independiente y que conlleven a la formulación de denuncias a las que está obligado de conformidad con la ley o con ocasión de declaraciones de renta o impuestos de cualquier tipo, sobre los cuales haya expresado salvedades.

ARTICULO 46. Este artículo del proyecto 17 queda eliminado, puesto que la remoción del Revisor Fiscal está contemplada en el artículo 41 del mismo proyecto.

Los artículos 50 y 51 que tratan sobre*Derogatoria y Vigencia:* Se fusionan con el artículo nuevo del Proyecto de ley 46 de 2005, que trata sobre las*Normas Prevalecientes*.

Por lo tanto el artícul o nuevo quedará así:

ARTICULO NUEVO. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los artículos 48 de la Ley 222 de 1995, 205 del Código de Comercio y las demás que le sean contrarias, y sus normas priman sobre las establecidas en la Ley 43 de 1990 y las que regulan el ejercicio de la contaduría Pública.

Los artículos nuevos del Proyecto de ley número 46 de 2005, se acogen con las siguientes modificaciones y quedarán de la siguiente manera:

ARTICULO NUEVO. Aprobación de presupuesto. Queda eliminado por estar contemplado en el artículo 34 del Proyecto de ley número 17.

ARTICULO NUEVO. Presupuesto mínimo. Queda eliminado por estar contemplado en el artículo 34 del Proyecto de ley número 17.

Al siguiente artículo nuevo que trata sobre*Composición de la junta central de contadores,* se le colocaron Incisos y a su vez el inciso**h** se modificó, puesto que existen varias organizaciones de facultades de contaduría pública y, dejar algunas por fuera transgrediría el derecho a la igualdad; también se le agrega un parágrafo a este artículo, y se elimina "De la composición".

Por lo tanto el artículo quedará así:

Por lo anterior el artículo nuevo de los proyectos, que en el presente proyecto acumulado es el 59, quedará así:

ARTICULO 59. Junta Central de Contadores. Será el tribunal disciplinario de la profesión y estará integrada de la siguiente manera:

a) Un delegado del Ministro de Educación;

b) El Superintendente Bancario o su delegado;

c) El Superintendente de Valores o su delegado;

d) El Superintendente de Sociedades o su delegado;

e) El Contador General de la Nación o su delegado;

f) El Director de Impuestos Nacionales o su delegado;

g) Un representante de las Facultades de Contaduría Pública, con su respectivo suplente, elegido en asamblea de decanos, convocada oportunamente por la Junta Central de Contadores;

h) Cuatro representantes de los Contadores Públicos con sus suplentes.

PARAGRAFO 1º. Cuando se designen Delegados para representar los funcionarios públicos antes mencionados, deberán tener la calidad de Contadores Públicos y pertenecer al nivel directivo o asesor de la respectiva entidad.

PARAGRAFO 2º. Las elecciones de los representantes de los Contadores Públicos y de las Facultades de Contaduría Pública se realizarán conforme lo dispone la Ley 43 de 1990.

PARAGRAFO TRANSITORIO. En caso que el gobierno Nacional mediante disposición legal o mediante otro mecanismo fusione, incorpore u organice en una sola entidad alguna o algunas de las entidades que tienen asiento en la Junta Central de Contadores, se reducirá el número de miembros, ajustándolo a un solo representante o delegado por cada institución pública fusionada, incorporada u organizada.

ARTICULO NUEVO. Que trata sobre *Normas Prevalecientes.*

Se fusiona este artículo con el 50 y 51 del Proyecto de ley número 17 de 2005, el texto que se propone en las modificaciones del Proyecto de ley 17 de 2005.

El cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los artículos 48 de la Ley 222 de 1995, 205 del Código de Comercio y las demás que le sean contrarias, y sus normas priman sobre las establecidas en la Ley 43 de 1990 y las que regulan el ejercicio de la contaduría pública.

Finalmente, resulta importante resaltar entre otros beneficios, estos proyectos abordan la temática de colaboración del Revisor Fiscal con las autoridades, para hacerlas claras y transparentes, estableciéndoles límites lógicos y necesarios al eliminar niveles de discrecionalidad.

Tenemos que comprender que el ejercicio de la Contaduría Pública y en especial el de la Revisoría Fiscal implica un alto riesgo social, además de que es determinante para la confianza pública, esto es fundamento de un clima adecuado de negocios, siendo un instrumento de protección de interés público y por tal virtud requiere regulación del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda que por medio de este proyecto no solo se reconozca la importancia de la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados, sino también que se le brinde el apoyo que necesita para la difusión de estos conocimientos.

Por ello y dándole cumplimiento al honroso encargo que nos ha sido asignado por la honorable Mesa Directiva, nos permitimos presentar a la honorable Comisión Tercera del Senado de la República, la siguiente:

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, se le dé primer debate al Proyecto de ley número 17 de 2005 Senado – Acumulado Proyecto de ley número 46 de 2005 Senado *por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados, con las modificaciones efectuadas*.

Jaime Dussán Calderón,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2005

En la fecha se recibió en esta Comisión, ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley 17 de 2005 Acumulado al Proyecto de ley 46 de 2005 Senado, *por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados.*

Se recibió ponencia y texto propuesto en 44 folios.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

ARTICULADO PROPUESTO PARA CONSIDERACION EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2005 SENADO – ACUMULADO 46 DE 2005 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

LA FISCALIZACION INDIVIDUAL

Artículo 1°. *Derecho de Inspección Permanente.* Cuando no exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general quienes integren el máximo órgano de dirección de un ente económico, con sujeción a las reglas previstas en esta ley podrán examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus

resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico.

Derecho de Inspección Temporal. Cuando exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general los integrantes del máximo órgano de dirección del ente económico, podrán ejercer el derecho de inspección solamente durante el término de convocatoria a las reuniones del máximo órgano, el cual no podrá ser inferior a quince días hábiles cuando hayan de considerarse rendición de cuentas, informes de gestión de los administradores, estados financieros u otra información de carácter contable.

En este caso, el derecho de inspección se ejercerá durante los días y horas hábiles, en las oficinas principales de la administración del ente económico y comprenderá únicamente, además de los informes y documentos que vayan a ser analizados en la respectiva reunión, los que les sirvan de soporte o fuente y los informes que sobre los mismos haya emitido la Revisoría Fiscal.

Artículo 2°. *Delegación del derecho de inspección*. La facultad contemplada en el artículo anterior podrá ser delegada, bajo responsabilidad del delegante. El delegatario del derecho de inspección en aspectos relacionados con contabilidad y control será siempre contador público.

Artículo 3°. *Reglamentación del derecho de inspección.* El máximo órgano del ente económico, mediante reglamentos elaborados con sujeción a la ley, podrá regular las condiciones de modo, tiempo y lugar para el ejercicio del derecho de inspección. En dichos reglamentos se consagrarán los casos y las condiciones en que podrán reproducirse los documentos objeto de la inspección.

Según la naturaleza del ente económico, los reglamentos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros del máximo órgano, o por quienes representen la mayoría de las partes de interés, cuotas, acciones o derechos, en que se halle dividido el capital.

En ningún caso el derecho de inspección se extenderá a los documentos que versen sobre los secretos industriales, los empresariales o sobre datos que de ser divulgados causen detrimento al ente económico.

Artículo 4°. *Responsabilidad por el ejercicio del derecho de inspección.* La inspección individual se consagra en beneficio personal y exclusivo de su titular e implica responsabilidad de este por los daños y perjuicios que se deriven de la forma como se ejerza, del uso o divulgación indebido o desleal de la información que se obtenga a través de ella.

Artículo 5°. *Controversias sobre el derecho de inspección*. Las controversias que surjan en relación con el derecho de inspección que se consagra en este título, que no sean solucionadas en forma amigable o en virtud de conciliación o arbitramento, serán resueltas por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico.

Cuando la autoridad considere que hay lugar al suministro de información impartirá la orden respectiva. Para estos efectos las entidades gubernamentales mencionadas ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a la Constitución.

Artículo 6°. *Sanción por impedir el derecho de inspección.* Quienes incumpliendo sus deberes sin justa causa impidieren el pleno ejercicio del derecho de inspección, o conociendo de tal hecho se abstuvieren de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de multa, remoción o terminación del vínculo jurídico correspondiente, e indemnización por los daños y perjuicios que se deriven de su conducta. La cuantía máxima de las multas no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La remoción o desvinculación deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por las autoridades mencionadas en el artículo anterior. Serán ineficaces de pleno derecho las decisiones adoptadas con violación de los requisitos exigidos para el derecho de inspección o cuando se haya impedido su ejercicio.

TITULO II
DE LA REVISORIA FISCAL
CAPITULO I
Definición, marco conceptual, funciones, dedicación legal, derechos y facultades, deberes y obligaciones y colaboración del revisor fiscal con las autoridades

Artículo 7°. *Definición y marco conceptual.* La Revisoría Fiscal es una institución de origen legal, de carácter profesional, a la cual corresponde por ministerio de la ley y bajo la dirección de un contador público, con sujeción a las normas que le son propias, con el propósito de crear confianza pública, fiscalizar el ente económico y rendir informes, dando fe pública en los casos previstos en la ley.

Con sujeción a la presente ley y sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que incumben a otras personas, órganos e instituciones, la Revisoría Fiscal procurará que sus acciones otorguen seguridad a quienes interactúen con el ente económico, con relación a la eficacia y eficiencia de las operaciones, la integridad, certeza, confiabilidad y pertinencia de la información, el cumplimiento de las disposiciones y la diligencia de sus administradores.

Marco Conceptual. La Revisoría Fiscal es un instrumento de orden público económico, se justifica en el interés público, en cuanto este requiere seguridad en relación con las actuaciones de los entes económicos, responsabilidad de quienes los administran y protección de los patrimonios económicos, culturales y ecológicos de la comunidad.

La Revisoría Fiscal es autónoma y permanente, debe ser estructurada en cada caso en forma proporcional a las características del ente económico que fiscaliza y está llamada a actuar oportuna y racionalmente.

Quienes conforman la institución de la Revisoría Fiscal deben ser independientes, idóneos, íntegros, libres de conflictos de interés, competentes, juzgar y obrar en forma objetiva, equitativa, veraz y diligente y actuar en forma personal y directa.

La ley les reconoce independencia de criterio profesional, de acceso a la evidencia y de expresión de su juicio. Les exige competencia a nivel de conocimientos, actitudes y habilidades.

La objetividad supone preexistencia de patrones predicables a las conductas de los fiscalizados, la necesidad de obtener evidencia válida, confiable, suficiente y de origen conocido e impone coherencia entre la evidencia y los informes.

La actuación racional de la Revisoría Fiscal supone un sano escepticismo frente a las aserciones que debe comprobar, así como la ponderación de riesgos, la determinación de niveles de seguridad o precisión, la ejecución de acciones previamente planeadas de acuerdo con las características propias de cada ente fiscalizado y exige la utilización de procedimientos técnicos.

El interés público y la facultad de dar fe pública implican responsabilidad. Esta conlleva dar cuenta de sus propias gestiones, abstenerse de causar daño injustificadamente y de utilizar o difundir indebidamente información privilegiada o reservada.

Artículo 8°. *Funciones*. Para el cumplimiento de los objetivos consagrados en su definición y con sujeción a s u marco conceptual, la Revisoría Fiscal debe fiscalizar:

1. Los procesos de diagnóstico del entorno y de viabilidad del ente, de autoevaluación del ente económico, de generación, adopción y realización de planes, de seguimiento de su ejecución, las operaciones, las acciones encaminadas a estimular el cumplimiento o corregir las desviaciones, las mecánicas de protección, asignación y racionalización del uso de los recursos, los sistemas de verificación de la calidad de sus bienes y servicios, todo ello enmarcado dentro de los objetivos propios del ente fiscalizado y de las normas legales y estatutarias aplicables.

2. El control organizacional, comprendiendo íntegramente sus elementos, los cuales son: El ambiente de control, los procesos de información y comunicación, los de identificación, prevención y

neutralización de riesgos, los de aprovechamiento de oportunidades y neutralización de amenazas, los procedimientos de control y las acciones de supervisión sobre el control organizacional.

3. El sistema de información contable, incluyendo sus procesos de identificación, medición, clasificación, reconocimiento, acumulación, valoración, revelación, representación e interpretación de los hechos socioeconómicos del ente y del impacto social de los mismos.

4. Las actividades del ente económico en cuanto a su reflejo en los sistemas de información y a la manera como se ajusten, en modo, tiempo y lugar, a las disposiciones legales, las normas estatutarias y las decisiones de sus órganos.

5. Los actos que realicen los administradores del ente económico para informarse suficientemente, ponderar los riesgos y oportunidades de sus determinaciones, neutralizar amenazas, decidir razonable, leal y oportunamente, estimular y corregir el comportamiento de la organización y rendir puntual y completa cuenta de sus gestiones.

6. Los procesos de evaluación sobre la continuidad del ente económico.

Artículo 9°. *Dedicación mínima legal* La dedicación mínima legal del Revisor Fiscal al cumplimiento de sus obligaciones de planeación, dirección y supervisión del funcionamiento de la institución, se fija en el veinte por ciento 20% de la dedicación que corresponda en conjunto y en cada caso concreto a la institución de la Revisoría Fiscal, de acuerdo con el principio de proporcionalidad consagrado en el marco conceptual **a menos que tenga dedicación exclusiva a una sola revisoría fiscal en cuyo caso el porcentaje podrá ser superior.**

No menos del ochenta por ciento (80%) de las horas totales de dedicación a una revisoría fiscal debe ser ejecutada por Contadores Públicos.

Para los efectos de esta ley la capacidad laborable máxima legal de cualquier persona natural se estable en mil ochocientos (1.800) horas anuales.

En todo caso, un contador público, no podrá ser revisor fiscal, en más de cinco (5) entes económicos.

Artículo 10. *Derechos y facultades.* Para el cumplimiento de sus funciones, en armonía con su marco conceptual, la Revisoría Fiscal y en su caso el Revisor Fiscal tiene, por ministerio de la ley, los siguientes derechos y facultades:

1. Examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico, pudiendo utilizar todo tipo de procedimientos y tecnologías de fiscalización.

2. Obtener respuesta a las solicitudes de información requerida para el cumplimiento de sus funciones, de los funcionarios y empleados del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo.

3. Apoyarse para sus dictámenes y atestaciones en evidencia obtenida de terceros, especialistas en la materia de que se trate, previa valoración de la idoneidad de esta y de sus autores.

4. Rendir los informes que le correspondan ante los órganos del ente económico y convocar a los mismos cuando lo estime necesario.

5. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto. Tendrá *asimismo* derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad.

6. Nombrar y remover sus delegados para que, bajo su dirección, supervisión y responsabilidad, realicen funciones específicas, que podrán incluir aspectos tributarios y expedición de informes sobre asuntos concretos.

7. Tratándose de la Revisoría Fiscal de una entidad matriz o controlante y para el solo propósito de emitir informes consolidados, instruir a los Revisores Fiscales de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinar sus trabajos. También podrá en este caso, con el mismo propósito, practicar los procedimientos, incluida la consulta de los soportes de fiscalización, que sean necesarios para cerciorarse del alcance y calidad de las labores realizadas por los Revisores Fiscales de las subordinadas.

8. Ser informado por los administradores de cualquier suceso, proyecto o decisión, que pueda alterar significativamente el funcionamiento de la entidad.

9. Ser informado directamente de todo reparo o censura que se formule respecto de su labor.

10. Ser informado por escrito por los administradores, con no menos de tres (3) días hábiles al vencimiento de cualquier información que deba ser atendida o dictaminada por el Revisor Fiscal.

11. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Revisor Fiscal fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Revisor Fiscal y el órgano nominador.

12. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Quienes conformaron la institución de la revisoría fiscal, tienen derecho a obtener respuesta a las solicitudes de información requerida del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo. Dichas informaciones solicitadas podrán ser únicamente con respecto a los períodos durante los cuales hicieron parte de la revisoría y con el fin exclusivo de rendir las explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.

Artículo 11. *Deberes y o bligaciones*. Son deberes y obligaciones del Revisor Fiscal, los siguientes:

1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, soportar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de sus funciones.

2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden y efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. El Revisor Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada.

3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas a los informes regulados por la ley.

4. Colaborar con las autoridades del Estado en los términos estipulados en la ley.

5. Actuar con sujeción a las normas propias de la Revisoría Fiscal.

6. Inscribir su nombramiento y actualizar el registro respectivo, conforme a las disposiciones legales. Igualmente avisar por escrito a quien sea competente para dar solución a cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.

7. Suscribir las Declaraciones Tributarias y en caso de tener observaciones sobre las mismas, dejar constancia de la salvedad, agregando al pie de su firma la expresión “salvedad”. Esta salvedad deberá enviarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con

copia al ente económico respectivo, expresando claramente los motivos de inconformidad.

8. Hacer entrega del cargo a su sucesor e informar con amplitud suficiente para que pueda continuar, sin interrupción, con las funciones de fiscalización. Así mismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.

9. Cursar y aprobar, al menos cada año, programas de actualización profesional en materias que guarden relación directa con las funciones propias de la Revisoría Fiscal, de intensidad total, igual o superior, a cien (100) horas académicas.

10. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas, establezcan los estatutos.

Parágrafo 1º. Son normas propias de la Revisoría Fiscal además de las previstas en esta ley, las normas de la profesión contable.

Parágrafo 2º. Dadas las actividades, funciones, deberes y obligaciones de los Revisores Fiscales, su experiencia es válida para llevar a cabo trabajos de Auditoría, Interventoría y Consultoría. Por lo tanto las entidades públicas así deberán reconocerlo en los procesos de selección y contratación pública.

Artículo 12. *Colaboración con las autoridades.* La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan fiscalización, inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad, así como con las autoridades de la rama judicial, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Dentro del plazo que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a tres (3) días hábiles:

a) Permitir el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previsto en la presente ley;

b) Suministrar copia de sus informes.

2. Atestar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales, los entes económicos deban suministrar a las autoridades, incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y *certificada* por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen solo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, tratándose de datos que debieran haber sido examinados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Informar al día siguiente, a quien corresponda, cuando los administradores no lo hagan dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, sobre los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente.

4. Poner en conocimiento de quien corresponda l os demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean renuentes a adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuencia.

Parágrafo. Los estados financieros solo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba la atestación o el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro solo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen si este fuere obligatorio.

T I T U L O II
DE LA REVISORIA FISCAL
CAPITULO II
Informes

Artículo 13. *Soportes.* Mediante documentos, que podrán consistir en cualquier medio auténtico, apto para ser consultado, conservado y reproducido, la Revisoría Fiscal dejará constancia de las labores adelantadas, de la evidencia obtenida y de los juicios realizados para emitir sus informes. Para este efecto tendrá derecho, cuando lo considere pertinente, a que se le entregue copia, reproducción o transcripción de lo examinado. La documentación se preparará de acuerdo con las normas propias de la Revisoría Fiscal.

Tales documentos son de propiedad del Revisor Fiscal, están sujetos a reserva y no se podrán consultar, reproducir o transcribir sin que medie su autorización o mandato de autoridad competente y se deben conservar por lo menos durante cinco años, contados desde la fecha de emisión de los informes respectivos.

Artículo 14. *Inspección de los soportes de fiscalización.* Expresando el motivo de la diligencia y con no menos de tres (3) días hábiles de antelación, las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas podrán ordenar la exhibición de la documentación de la Revisoría Fiscal, diligencia que se sujetará en su práctica a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil sobre inspecciones judiciales. Dicha diligencia se practicará en las instalaciones de la entidad fiscalizada o, si ello no fuere posible, en las oficinas del Revisor Fiscal.

Artículo 15. *Estados financieros que deben ser dictaminados.* Se deben dictaminar los estados financieros que sean objeto de divulgación al público, así como todos aquellos que se presenten en licitaciones, concursos o convocatorias públicas que tengan como fin adjudicar contratos estatales, sea que fueren de propósito general o especial.

En todo caso deberán dictaminarse los que vayan a hacerse valer con ocasión de la rendición de cuentas de los administradores, de la venta, reorganización, cesión de activos y pasivos, transformaciones, fusión, escisión del ente económico, de la oferta y colocación de valores, distribución de utilidades, capitalización de partidas patrimoniales, disminución de capital, así como los que deban allegarse en desarrollo de procesos que se tramiten ante los jueces o ante la Administración Pública.

La fecha de corte de los estados financieros extraordinarios no podrá ser anterior a tres (3) meses de la actividad o situación para la cual deban prepararse.

Artículo 16. *Oportunidad de la emisión de los informes.* Los dictámenes y las atestaciones se emitirán en las oportunidades previstas en las normas legales y complementariamente en disposiciones contractuales.

Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control podrán exigir, con la periodicidad que consideren conveniente, que les presenten informes parciales o interinos.

Las instrucciones y denuncias se emitirán en las oportunidades previstas en esta ley o, a falta de norma especial, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se constate la ocurrencia de los hechos que les sirvan de causa.

Salvo estipulación contractual en contrario, el Revisor Fiscal únicamente estará obligado a producir informes sobre hechos ocurridos o datos divulgados con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 17. *Reemisión y actualización de informes.* Difundido un informe no podrá volverse a divulgar. Si fuere necesario modificarlo se procederá a la emisión motivada de uno nuevo, expresándose claramente que se trata de la actualización de uno anterior, con indicación de su fecha y sentido original.

Artículo 18. *Publicidad de los informes.* Los dictámenes se darán a conocer conjuntamente con la información dictaminada, en la

oportunidad y por los mismos medios en que esta se divulgue, salvo que en forma expresa se indique el lugar donde el dictamen se encuentre y pueda ser consultado. En todos los casos los dictámenes que se emitan con ocasión del fin de ejercicio serán públicos.

Los dictámenes sobre estados financieros de propósito general se depositarán simultáneamente con estos, por el respectivo ente económico, en el registro público correspondiente. De unos y otros se expedirá copia a quienes lo soliciten y paguen los costos respectivos. Para todos los efectos el depósito es una forma de inscripción en el registro competente. Los documentos depositados se conservarán por cinco (5) años.

Las atestaciones, los reportes, las instrucciones y las denuncias se darán a conocer únicamente a sus destinatarios y a las autoridades cuando estas lo soliciten en desarrollo de sus funciones. Sin embargo, cuando para proteger el interés público fuere necesaria su divulgación a otras personas, su depósito o publicación por otro medio podrá ser ordenado mediante acto motivado e individual de la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente fiscalizado.

Artículo 19. *Otra información publicada conjuntamente con los informes*. Cuando un informe de Revisoría Fiscal vaya a ser publicado conjuntamente con información no dictaminada, el Revisor Fiscal se cerciorará de que no existan incongruencias con esta*y de ser necesario* hará las salvedades que sean del caso.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el Revisor Fiscal se manifestará expresamente sobre si entre aquellos y estos existe la debida concordancia.

Artículo 20. *Interpretaciones significativas.* Cuando entre el criterio de la revisoría fiscal y el de los administradores hubiere discrepancias de interpretación que tengan un efecto material y estas no se pudieren resolver con arreglo a las normas propias de la Revisoría Fiscal, los administradores y el Revisor Fiscal harán las revelaciones del caso en sus informes.

Artículo 21. *Utilización de un informe para propósitos distintos.* Los informes de la Revisoría Fiscal no podrán ser utilizados para propósitos distintos de los expresamente indicados en ellos. Este principio no impide la consideración de los informes para efectos de evaluar la conducta de la Revisoría Fiscal, o para contribuir con el esclarecimiento de hechos que conlleven violaciones a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22. *Fe pública.* Los dictámenes y las atestaciones del *Revisor Fiscal,* salvo prueba en contrario, se presumen auténticos y veraces, sirviendo de prueba de lo que en ellos se afirme en forma expresa cuando versen sobre hechos de su competencia que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente fiscalizado.

Artículo 23. *Archivo de informes*. Cada Revisor Fiscal deberá *mantener* copia auténtica e íntegra de sus informes y formar con ellas un archivo consecutivo, que deberá permanecer en poder de la Revisoría Fiscal, el cual solo podrá ser consultado por las personas autorizadas por las leyes para examinar los libros y documentos de la entidad fiscalizada.

Los informes de la Revisoría Fiscal*se deben mantener en medios documentales que garanticen su conservación, reproducción y consulta.*

Artículo 24. *Clases de informes según su contenido*. Los informes de la Revisoría Fiscal, según su contenido, son de *cuatro (4)* clases:

1. Dictámenes, mediante los cuales expresa un juicio profesional, derivado de la evaluación de los asuntos sometidos a su fiscalización.

2. Atestaciones, mediante las cuales reconoce la autenticidad o veracidad de declaraciones realizadas por funcionarios o empleados de la entidad fiscalizada, incluidas las declaraciones y certificaciones tributarias. *Unicamente se podrán atestar declaraciones emitidas por personas identificadas que sean responsables de estas y que puedan ser comprobadas mediante confrontación con documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.*

3. Denuncias, mediante las cuales pone en conocimiento, deficiencias, irregularidades, fraudes, actos ilegales y *deficiencias* significativas del control interno u organizacional.

4. Reportes, mediante los cuales informa sobre las actividades que la Revisoría Fiscal hubiere realizado.

Artículo 25. *Clases de informes según su oportunidad.* Los informes, según su oportunidad son de tres (3) clases:

1. Informes finales que se emitirán al cierre del período contable y en relación con este, sobre todos los asuntos sometidos a fiscalización.

2. Informes parciales *o intermedios* que se presentarán *al menos* cada tres (3) meses y al culminar las gestiones del Revisor Fiscal. Al cierre del período contable solo habrá lugar al informe final.

3. Informes eventuales, que serán los que se emitan en oportunidades distintas de las indicadas en los numerales anteriores.

T I T U L O II
DE LA REVISORIA FISCAL
CAPITULO III
Del Revisor Fiscal

Artículo 26. *Obligados a tener Revisor Fiscal*. Deberán tener Revisor Fiscal:

Los entes económicos que:

a) Realicen actividad financiera, bursátil, aseguradora, o cualquiera otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público; excepto las entidades públicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley no tengan Revisoría Fiscal;

b) Sean emisores de valores; excepto las entidades públicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley no tengan Revisoría Fiscal;

c) Cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

d) Cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

e) Administren, reciban o controlen recursos del Estado o de terceros, o aportes parafiscales, a cualquier título, en un año fiscal, por un monto igual o superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

f) Ocupen, bajo cualquier forma de contratación, en promedio durante un año fiscal, cincuenta (50) o más personas naturales;

g) Los entes económicos subordinados de los enunciados en los numerales anteriores, así carezcan de personalidad;

h) Las demás entidades públicas y privadas respecto de las cuales la ley o los estatutos así lo dispongan;

i) Los entes económicos que sean contratistas del Estado colombiano.

Parágrafo 1º. No obstante lo dispuesto en el último párrafo de los literales a) y b) de este artículo, el Gobierno creará la Revisoría Fiscal en las entidades públicas que cumplan los requisitos establecidos en dichos literales.

Parágrafo 2º. La obligación de tener Revisor Fiscal será exigible dos (2) meses después del momento en el cual se incurra en cualquiera de las causales previstas en este artículo y se extenderá hasta el vencimiento del plazo para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables consecutivos, contados a partir del momento en que estas condiciones dejen de cumplirse.

Parágrafo 3º. Las entidades obligadas a tener Revisor Fiscal en la fecha de expedición de la presente ley, continuarán teniéndola hasta el vencimiento de la oportunidad prevista para rendir los informes finales

correspondientes a dos (2) períodos contables contados, a partir de su vigencia.

Parágrafo 4º. Semestralmente, todo ente económico deberá informar públicamente, mediante su inscripción en el registro competente, el volumen de sus activos brutos, recursos administrados o controlados, ingresos brutos, captaciones, operaciones de cambio, promedio de personas naturales ocupadas, así como los demás datos necesarios para establecer si están obligados a tener Revisor Fiscal, obligación que se cumplirá conforme con las instrucciones que deberá fijar el Gobierno Nacional mediante normas reglamentarias.

Las Cámaras de Comercio y las demás entidades encargadas de llevar el mencionado registro se cerciorarán de que las entidades obligadas efectivamente, suministren la información de que trata el presente parágrafo verificando que, tengan inscrito su Revisor Fiscal, absteniéndose de efectuar registro, matrícula o su renovación cuando tal obligación no se cumpla y, oficiosamente, comunicarán las violaciones que adviertan en relación con las obligaciones previstas en este artículo a la respectiva entidad de inspección, vigilancia o control, o, en su defecto, a la Superintendencia de Sociedades, quienes impondrán multas sucesivas diarias a los infractores hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales cada una. Transcurrido un mes sin que el ente económico nombre Revisor Fiscal, la respectiva autoridad gubernamental podrá hacer el nombramiento de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 5º. Para dar cumplimiento con lo dispuesto en este artículo, bastará que el órgano competente organice y provea la Revisoría Fiscal, sin que sea necesario reformar los estatutos de la entidad.

Parágrafo 6º Los entes económicos no obligados a tener Revisor Fiscal, deberán someter sus estados financieros a auditoría financiera independiente, la cual tendrá además la responsabilidad de atestar las declaraciones y otros documentos establecidos en el procedimiento tributario cuando superen niveles equivalentes a la tercera parte de las cantidades previstas en el presente artículo y no alcancen los montos establecidos para estar obligados a tener revisor fiscal.

Artículo 27. *Fiscalización Voluntaria*. Quienes no estén obligados a tener Revisor Fiscal podrán elegirlo, siempre que acojan en su integridad el régimen previsto en la presente ley. Podrán también tener instrumentos de vigilancia distintos de la Revisoría Fiscal.

Artículo 28. *Quiénes pueden ser elegidos como Revisores Fiscales*. Podrán ser elegidos Revisores Fiscales, los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la ley, así como las sociedades de contadores públicos reconocidas legalmente por la Junta Central de Contadores o la entidad que la sustituya.

Parágrafo 1º. En los casos que sea elegida como revisor fiscal una sociedad de contadores públicos, esta deberá designar a un contador público para que ejerza personalmente el cargo y realice las actividades de la revisoría fiscal, pudiendo utilizar el personal adicional que sea necesario.

En este caso, la connotación de Revisor Fiscal se predicará tanto de la Sociedad de Contadores contratada como de su delegado siendo uno y otro, sujetos pasivos de todas las obligaciones.

Parágrafo 2º. Ningún Contador Público, bien personalmente o como delegado de una Sociedad de Contadores Públicos, podrá ejercer el cargo de Revisor Fiscal en más de cinco entes económicos obligados a tener Revisor Fiscal.

Artículo 29. Para la validez y reconocimiento de los estados financieros de los entes económicos que se emitan a partir de la vigencia de la presente ley, las firmas de quienes ejerzan el cargo de revisor fiscal así como la tarjeta profesional correspondiente que aparece en estos documentos, deberán ser reconocidas ante la Junta Central de Contadores o la entidad que la sustituya. Dicha entidad fijara el procedimiento para este fin.

Artículo 30. *Requisitos de los Contadores Públicos para ser elegidos Revisores Fiscales*. Podrán ser elegidos como Revisores Fiscales o designados como delegados de las Sociedades de Contadores quienes, además de la calidad de contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

1. Haber adquirido, luego de la obtención del título como contador público, experiencia específicamente en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la auditoria, de la supervisión, de la inspección, de la vigilancia o del control, por lo menos de dos (2) años, o

2. Formación académica de postgrado al menos con especialización en revisoria fiscal, otorgado por una universidad reconocida por el Estado colombiano.

Parágrafo 1º. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en la cual entre en vigencia la presente ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un contador público que sí los acredite.

Parágrafo 2º. El cumplimiento de los requisitos deberá ser acreditado ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Estos requisitos, podrán ser comprobados en cualquier momento por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico o por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 3º. Ninguna autoridad o entidad gubernamental podrá exigir para la posesión del Contador Público que vaya a ejercer el cargo de Revisor Fiscal, requisitos adicionales a los aquí previstos. Tampoco podrá exigir experiencias específicas o especiales o que versen sobre determinadas actividades o sectores de la economía.

Artículo 31. *Inhabilidades e incompatibilidades*. No obstante reunir las calidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, ni actuar como Revisores Fiscales, quienes:

1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.

2. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, socios, asesores, consocios, consejeros de:

a) Cualquiera de los administradores, funcionarios directivos, el tesorero, auditor o contador del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta;

b) Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas que ejerzan tutela, inspección, vigilancia o control de la entidad en la cual fue elegido o de la que aspira a ser Revisor Fiscal.

5. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

Parágrafo. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo. Tampoco podrá el Revisor Fiscal suscribir estados financieros u otros documentos de carácter nacional o internacional bajo una denominación, título o cargo diferente al de Revisor Fiscal. Serán nulos y carecerán de validez los documentos que no cumplan con esta disposición.

Parágrafo. Ningún Revisor Fiscal podrá ocupar el cargo de Auditor Externo en ningún ente económico.

Artículo 32. *Suplentes*. Cuando se realice el nombramiento del Revisor Fiscal, se designará uno o más suplentes. Estos reemplazarán al principal en caso de sus faltas absolutas o temporales y podrán desempeñarse como delegados del principal, o como auxiliares de la Revisoría Fiscal. Los suplentes deben reunir los requisitos y están sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previstas para el Revisor Fiscal.

Artículo 33. *Prohibiciones*. A quien sea elegido Revisor Fiscal, y en su caso a sus delegados y auxiliares, les está prohibido:

1. Celebrar con el ente económico, con su matriz o controlante y con las subordinadas de ésta, cualquier acto o contrato distinto del que regule la Revisoría Fiscal. Se exceptúan los que no siendo causa de inhabilidad o incompatibilidad, tengan por objeto beneficiarse de la prestación de *servicios o productos básicos*.

2. Dentro del año siguiente a su retiro del cargo, formar parte de los órganos de dirección o administración del respectivo ente económico, de su comité de Revisoría Fiscal o junta de vigilancia, o ser dueño, asociado, socio, partícipe, empleado, funcionario, asesor, consejero del mismo, de su matriz o controlante o de las subordinadas de esta.

3. El Revisor Fiscal no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público. Esta prohibición se extiende por el término de un año a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son ineficaces los contratos celebrados en contra de lo aquí previsto.

Artículo 34. *Imposibilidad de exigir otros requisitos*. Ninguna autoridad podrá establecer requisitos, inhabilidades o prohibiciones distintas de las previstas en los artículos anteriores.

TITULO II
DE LA REVISORIA FISCAL
CAPITULO IV
Del Régimen Contractual

Artículo 35. *Elección*. La elección del Revisor Fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios. En las comanditarias por acciones, el Revisor Fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios. En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos. En todo caso, la elección siempre se hará por el máximo órgano del entre económico.

Artículo 36. *Personas inhabilitadas para nombrar Revisor Fiscal*. No podrán participar, por sí ni por interpuesta persona, en los procesos de cotización, de análisis de estas, en la escogencia o remoción del Revisor Fiscal, ni formar parte del comité de Revisoría Fiscal o del cuerpo al cual corresponda su elección:

1. Los administradores de la entidad fiscalizada entrantes, salientes o en ejercicio, los de su matriz o c ontrolante y los de las subordinadas de esta.

2. Los Revisores Fiscales, quienes únicamente podrán cotizar.

3. Los cónyuges o compañeros permanentes, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de los anteriores.

4. Los entes económicos en los cuales cualquiera o varios de los anteriores tuvieren el derecho de administrarlos o de emitir los votos que conformen la mayoría simple de sus órganos de dirección o administración.

5. Los entes económicos subordinados a cualquiera de los mencionados en el numeral anterior.

Artículo 37. *Marco de Referencia*. Con antelación no inferior a dos (2) meses de la fecha fijada para la elección del Revisor Fiscal, el representante legal de la entidad en cuestión deberá poner a disposición de los aspirantes, junto con un juego completo de los estados financieros de propósito general más recientes y su dictamen si lo hubiere, un documento en el cual se describa la entidad, su forma de organización y control, sus actividades principales, el tamaño de sus operaciones, la enumeración de las ciudades en las cuales opere, su número de empleados, la organización, tamaño, calificaciones de los funcionarios y demás datos que permitan evaluar la entidad, las otras informaciones que conforme a las normas de la profesión contable son necesarias para cotizar en debida forma la prestación de los servicios de Revisoría Fiscal, así como las condiciones y requisitos a los cuales deba sujetarse la propuesta con el fin de garantizar que todas las que se presenten sean comparables.

Artículo 38. *Ampliación de Informaciones*. En el marco de referencia se indicará la fecha, hora y lugar en que, por una sola vez, en presencia de todos los aspirantes que quieran asistir, se ampliarán las informaciones sobre la entidad o se resolverán las dudas a que haya lugar. A estas reuniones deberán asistir el representante legal y el Revisor Fiscal de la entidad, a fin de contestar las preguntas pertinentes que durante ellas se les formulen.

Artículo 39. *Concurso*. Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materia de contratación estatal, la escogencia del revisor fiscal se hará mediante concurso abierto en que participen no menos de tres aspirantes, realizado y documentado conforme a las normas que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional.

Artículo 40. *Cotización*. Los servicios de Revisoría Fiscal se cotizarán siempre en forma completa y por escrito, en sobre cerrado dirigido al representante legal, con antelación no inferior a quince días hábiles a la fecha fijada para la elección. Dicha cotización incluirá un proyecto de presupuesto que cumpla los requisitos consagrados en esta ley. En todo caso será obligatorio detallar el número, de la dedicación en horas y remuneración que corresponda a cada categoría del personal que se asignará a la Revisoría Fiscal. Las condiciones cotizadas no podrán ser cambiadas a menos que tal oportunidad se brinde a todos los que hubiesen cotizado inicialmente. Salvo que en ellas se indique otra cosa, una cotización tendrá vigencia por el término de dos meses contados desde la fecha de su entrega. Las calidades del personal ofrecidas deberán mantenerse durante todo el lapso de ejecución del contrato.

Artículo 41. *Inspección de las propuestas*. Los miembros del órgano o las personas a las cuales corresponda nombrar o elegir al Revisor Fiscal podrán inspeccionar las propuestas presentadas durante el término de la convocatoria de la reunión citada para ese propósito.

Podrán hacer citar a cualquiera de los aspirantes para que sustenten su cotización de viva voz en la respectiva reunión. Todas las propuestas serán abiertas al inicio del término previsto para su inspección.

Artículo 42. *Obligación de deliberar*. Cuando el nombramiento corresponda a órganos colegiados, antes de la respectiva votación deberá deliberarse sobre las propuestas presentadas, poniendo de presente las calidades de las personas que actuarán como principal, suplentes o delegados

Artículo 43. *Obligación de motivar*. En los casos previstos en el artículo 57 de esta ley, la elección del Revisor Fiscal deberá hacerse mediante acto motivado.

Artículo 44. *Comunicación del nombramiento*. Hecha la elección, esta deberá comunicarse al designado por parte del representante legal del ente económico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

Artículo 45. *Aceptación del nombramiento*. Quien hubiese sido elegido Revisor Fiscal, deberá aceptar o rechazar el cargo, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la cual se comunique el nombramiento. Este sólo podrá rechazarse por motivos de fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero, inhabilidad sobreviniente, por haberse realizado extemporáneamente o en términos distintos de los cotizados o presupuestados.

Artículo 46. *Perfeccionamiento de la relación jurídica*. Con la aceptación de la Revisoría Fiscal, se perfecciona la relación jurídica en los términos cotizados, sin que sea necesario suscribir ningún otro documento. Esta sólo será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro competente. Dicha relación jurídica en ningún caso tendrá naturaleza laboral.

Artículo 47. *Aprobación y ajustes al presupuesto.* Simultáneamente con la elección del Revisor Fiscal, deberá aprobarse un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que permita a la Revisoría Fiscal tener la estructura y contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones. Las erogaciones que implique el presupuesto pueden incluirse dentro de la remuneración del Revisor Fiscal o disponerse que se hagan con fondos de la entidad fiscalizada, pero en este caso y en relación con ellos el Revisor Fiscal tendrá el carácter de ordenador del gasto.

El presupuesto asignado a una Revisoría Fiscal no será en ningún caso inferior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada hora de dedicación profesional. Por razones altruistas el Revisor Fiscal podrá prestar gratuitamente los servicios de planeación, dirección y supervisión de la Revisoría Fiscal a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, pero en todo caso la Revisoría Fiscal deberá contar con la estructura y recursos necesarios.

Cuando circunstancias sobrevinientes alteren las bases que hubieren sido utilizadas para calcular el presupuesto de que trata esta sección, a solicitud motivada del Revisor Fiscal, podrá ser ajustado por quien fuere competente para designarlo.

Artículo 48. *Auxiliares del Revisor Fiscal.* Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea o de la junta de socios, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea o junta de socios, sin perjuicio de que los revisores tengan colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por ellos.

Artículo 49. *Inscripción del nombramiento.* Una vez aceptado el cargo y, en todo caso, dentro del plazo consagrado en el numeral 8 del artículo 11, el ente económico procederá a inscribir el nombramiento de su Revisor Fiscal presentando copia del documento mediante el cual se le haya designado y de aquel en el cual conste la aceptación por parte del Revisor Fiscal, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente.

El nuevo Revisor Fiscal empezará el ejercicio de su cargo a partir de la fecha de aceptación e inscripción del nombramiento.

Artículo 50. *Actualización del registro.* Cuando ocurran hechos o se perfeccionen actos que modifiquen los datos suministrados por el Revisor Fiscal al inscribir su nombramiento, este deberá informar de ello a la Cámara de Comercio o entidad competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia o perfeccionamiento de tales hechos o actos. Cuando el Revisor Fiscal sea reelegido no deberá efectuarse ningún tipo de registro adicional.

Artículo 51. *Período*. Los revisores fiscales serán elegidos para periodos de tres (3) años contados a partir de la fecha de su aceptación del cargo.

Artículo 52. *Remoción y renuncia*. Para remover a u n Revisor Fiscal antes de que termine su período será necesario que medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización, el equivalente a la remuneración a que tendría derecho hasta la terminación del periodo en cuestión. El revisor fiscal podrá renunciar al cargo por las mismas causas o reconociendo igual indemnización. En uno y otro caso el Revisor Fiscal tendrá el derecho a ser oído en la respectiva reunión del órgano nominador y a dejar las constancias escritas que juzgue convenientes. Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

Artículo 53. *Remoción justificada*. Se entenderá que es justificada la remoción de un Revisor Fiscal, entre otros casos, cuando no reúna las calidades, incurra en las inhabilidades, viole las prohibiciones consagradas en esta ley, o cuando se demuestre que no es idóneo para ejercer el cargo a juicio del órgano nominador, o su conducta resulte contraria a las disposiciones legales vigentes. Estas causales deben ser plenamente demostrables de acuerdo con las atribuciones y funciones que le atribuye a los revisores fiscales la presente ley.

Parágrafo. Por ningún motivo el revisor fiscal podrá ser objeto de persecución o remoción con ocasión de los informes que emita de manera independiente y que conlleven a la formulación de denuncias a las que está obligado de conformidad con la ley o con ocasión de declaraciones de renta o impuestos de cualquier tipo, sobre los cuales haya expresado salvedades.

Artículo 54. *Renuncia justificada.* El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo, entre otros en los siguientes casos:

1. Cuando los administradores sean renuentes a introducir los correctivos que se deriven de las instrucciones formuladas por la Revisoría Fiscal.

2. Cuando la entidad contratante o sus administradores incumplan sus obligaciones para con la Revisoría Fiscal o le impidan el ejercicio de sus derechos.

3. Cuando por virtud del hecho de un tercero se encuentre incurso en inhabilidades o prohibición que le impida el ejercicio del cargo.

4. *Al cierre del ejercicio anual, en desarrollo de la asamblea general o junta de socios del ente económico.*

Artículo 55. *Inhabilidades sobrevinientes.* Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo un Revisor Fiscal quede incurso en una inhabilidad o prohibición para su ejercicio, se abstendrá de seguir actuando y comunicará de ello inmediatamente a quien lo hubiese designado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado de la situación.

Artículo 56. *Cesación de pleno derecho*. Vencido el período del Revisor Fiscal o presentada su renuncia, si dentro de los tres meses siguientes no se reelige o se inscribe su reemplazo, según el caso, este cesará de pleno derecho en sus funciones y así lo informará al registro correspondiente quien hará la anotación respectiva y al ente de control y vigilancia de la entidad a la cual prestó sus servicios. Esta cesación no libera de responsabilidad a la entidad obligada de hacer el nombramiento, ni a aquellos por cuya culpa este no se produzca. Se entiende presentada la renuncia cuando esta se comunique al representante legal principal del ente económico.

Artículo 57. *Nombramiento del Revisor Fiscal por la autoridad.* Si a pesar del requerimiento que se le efectuare en tal sentido, una entidad no designa Revisor Fiscal, el nombramiento de este podrá hacerse mediante providencia motivada por la entidad gubernamental a la cual corresponda su inspección, vigilancia o control. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 58. *Facultades de las autoridades respecto del presupuesto.* Las autoridades facultadas para ejercer inspección, vigilancia o control sobre la entidad fiscalizada, de oficio o por solicitud de quien demuestre interés jurídico, pueden examinar en cualquier tiempo el presupuesto asignado a la Revisoría Fiscal, con objeto de establecer si es adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de esta.

Si oída la respectiva entidad y su Revisor Fiscal, teniendo en cuenta las exigencias previstas en las normas que rigen la Revisoría Fiscal, tales autoridades concluyeren que dicho presupuesto es insuficiente, podrán requerir, mediante acto motivado y bajo apremio de multas diarias, cada una de ellas hasta por el equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales, que quien fuere competente para designar al Revisor Fiscal introduzca los ajustes a que haya lugar, en un plazo que no podrá exceder de dos meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia respectiva.

Artículo 59. Junta Central de Contadores. Será el tribunal disciplinario de la profesión y estará integrada de la siguiente manera:

i) Un delegado del Ministro de Educación;

j) El Superintendente Bancario o su delegado;

k) El Superintendente de Valores o su delegado;

l) El Superintendente de Sociedades o su delegado;

m) El Contador General de la Nación o su delegado;

n) El Director de Impuestos Nacionales o su delegado;

o) Un representante de las Facultades de Contaduría Pública, con su respectivo suplente, elegido en asamblea de decanos, convocada oportunamente por la Junta Central de Contadores;

p) Cuatro representantes de los Contadores Públicos con sus suplentes.

Paragrafo 1º. Cuando se designen Delegados para representar los funcionarios públicos antes mencionados, deberán tener la calidad de Contadores Públicos y pertenecer al nivel directivo o asesor de la respectiva entidad.

Parágrafo 2º. Las elecciones de los representantes de los Contadores Públicos y de las Facultades de Contaduría Pública se realizarán conforme lo dispone la Ley 43 de 1990.

Parágrafo transitorio. En caso que el Gobierno Nacional mediante disposición legal o mediante otro mecanismo fusione, incorpore u organice en una sola entidad alguna o algunas de las entidades que tienen asiento en la Junta Central de Contadores, se reducirá el número de miembros, ajustándolo a un solo representante o delegado por cada institución pública fusionada incorporada u organizada.

TITULO II
DE LA REVISORIA FISCAL
CAPITULO V
De la Responsabilidad

Artículo 60. *Normas de conducta y evaluación de la misma.* La conducta de los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares y la evaluación de la misma se sujetará a las siguientes normas:

1. **Responsabilidad.** Con sujeción a lo previsto en la presente ley, y en relación con sus funciones, son sujetos de responsabilidad civil por el daño que causen. También son responsables penal, contravencional o disciplinariamente, por la violación de la ley, los estatutos de las entidades fiscalizadas o sus obligaciones contractuales. Deben afrontar las consecuencias de sus propios hechos, consistan estos en acciones u omisiones. Por consiguiente, no son responsables por el cumplimiento de los deberes u obligaciones ni por las consecuencias de los hechos de terceras personas, distintas de las que integran la Revisoría Fiscal, tales como los que correspondan o sean realizados por las entidades fiscalizadas o por sus administradores.

2. **Diligencia.** Se entiende por diligencia el cumplimiento por parte del Revisor Fiscal de sus obligaciones y funciones. Sus obligaciones son de medio y no de resultado. En consecuencia, sus acciones u omisiones únicamente darán lugar a condena o a sanciones cuando quede plenamente establecido que obraron en forma negligente o imprudente. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

3. **Presunción de diligencia.** Se presume que han obrado en forma diligente cuando se demuestre que actuaron con sujeción a *las normas propias de la revisoría fiscal.*

4. **Razonabilidad.** La evaluación de la conducta deberá hacerse en concreto, teniendo en cuenta lo que cualquier otra persona de sus calidades y funciones, a la luz de las normas de la Revisoría Fiscal, hubiese estimado suficiente y factible en las c ircunstancias del caso y en consideración al grado de avance requerido del ciclo de su revisión.

5. **Unidad.** La conducta se evaluará en conjunto, en forma tal que se consideren las distintas acciones que sean útiles para adquirir evidencia sobre una misma aserción.

6. **Oportunidad.** Los informes deben ser presentados dentro de los plazos previstos en esta ley.

7. **Transparencia.** La Revisoría Fiscal deberá revelar toda irregularidad de la que tenga certeza. No son responsables cuando se les niegue el acceso, oculte, tergiverse o suministre evidencia en forma incompleta e inoportuna. Este principio no se opone al cumplimiento de la obligación de avisar o revelar oportunamente esas conductas, ni al deber de practicar procedimientos alternos para corroborar la evidencia.

8. **Lealtad.** No someterán a riesgos injustificados a las entidades fiscalizadas o a sus contratantes. El Revisor Fiscal, sus delegados y auxiliares deben ser leales entre sí. Salvo que las partes acuerden otra cosa, o medien situaciones de fuerza mayor, no podrá ninguno de ellos poner fin a su vinculación, sino un (1) mes después del aviso de retiro respectivo.

9. **Concordancia.** No son responsables cuando un informe emitido por ellos sea utilizado para fines distintos de los previamente determinados por las normas legales o, en su caso, acordados con el contratante.

10. **Cláusulas limitativas de la responsabilidad civil.** Con aprobación del órgano o persona que deba hacer su designación y para los solos efectos de la responsabilidad civil ante la entidad fiscalizada o ante el contratante de sus servicios, podrán convenirse por escrito cláusulas limitativas de la responsabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia para proteger el interés público.

11. **Prevalencia de los principios.** En la interpretación y aplicación del régimen de responsabilidad civil, penal, o disciplinaria, prevalecerán los principios rectores consagrados en este artículo.

Artículo 61. *Garantías procesales.* Conforme al derecho esencial al debido proceso, los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares, solo podrán ser juzgados, condenados o sancionados, en materia penal, disciplinaria y contravencional, con observancia de la plenitud de las normas sustanciales y procedimentales pertinentes y, en especial, con respeto de los siguientes principios:

Celeridad y publicidad del proceso; legalidad de la infracción y proporcionalidad de la pena; presunción de inocencia, derecho a la defensa y a no declarar contra sí mismo; carga y contradicción de la prueba; imparcialidad e idoneidad de los investigadores y falladores; intervención de peritos contadores públicos sobre aquellos asuntos propios de la ciencia contable; concordancia de lo decidido con lo discutido; favorabilidad; proceso y pena únicos, cosa juzgada y prescripción, la cual tratándose de acciones en materia civil, penal, disciplinaria y contravencional será de cinco años.

Artículo 62. *Intransmisibilidad de la responsabilidad.* Los administradores, contadores, asesores, empleados, demás personas y el Revisor Fiscal serán responsables de sus propias conductas y de las consecuencias que de ellas se deriven, de manera que entre ellos no habrá lugar a transmisión o comunicación de responsabilidad.

Tratándose de responsabilidad civil, los Revisores Fiscales son responsables ante la entidad fiscalizada y ante los destinatarios directos de sus informes.

Cuando el perjuicio que sufra un tercero sea la consecuencia de la concurrencia de acciones u omisiones realizadas por otras personas y el Revisor Fiscal, como cuando se compruebe que un estado financiero certificado y dictaminado no es fidedigno, el juez vinculará al proceso a la entidad fiscalizada y a todos aquellos que deban responder, *incluyendo la persona jurídica, e ntidad responsable del contrato de Revisoría Fiscal* a fin de resolver simultáneamente sobre su responsabilidad. El Revisor Fiscal podrá repetir contra sus delegados y auxiliares.

Artículo 63. *De las faltas disciplinarias y del procedimiento para sancionarlas.*

1. **Faltas disciplinarias.** Son f altas disciplinarias aquellas mediante las cuales se violen los deberes profesionales impuestos por el Código de Etica Profesional, consagrado en el capítulo cuarto, título primero de la Ley 43 de 1990.

2. **Sanciones.** En materia disciplinaria podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales

mensuales vigentes. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión, o en caso de reincidencia, la cancelación de la inscripción o registro profesional.

Si la gravedad de la conducta así lo amerita, el juez compulsará copias del proceso a la Junta Central de Contadores o la entidad que asuma sus funciones para que esta determine las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Las multas se liquidarán con base en el salario vigente en la fecha en la cual se hubiesen cometido los hechos, indexando a la fecha en la cual quede en firme la sanción y se decretarán a favor del Tesoro Nacional.

3. **Faltas graves.** Se consideran faltas graves las siguientes:

a) Incumplir la obligación de realizar un trabajo contratado, en concordancia con las funciones establecidas en la ley;

b) No emitir los informes previstos en la presente ley;

c) Emitir informes cuyo contenido no esté soportado en evidencia o no correspondan con esta;

d) Violar el deber de confidencia;

e) Utilizar, sin autorización, en beneficio propio o ajeno, información reservada;

f) Cometer, en desarrollo de sus funciones, dentro de un mismo año calendario, tres o más violaciones leves;

g) No ejercer supervisión de los delegados y auxiliares, si los hubiere;

h) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Junta Central de Contadores o a las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así como ocultarles, total o parcialmente, información o suministrarles datos falsos.

4. **Competencia.** La Junta Central de Contadores será la única competente en materia disciplinaria.

5. **Etapas del procedi miento.** En materia disciplinaria el proceso que se siga contra un Revisor Fiscal, delegado o auxiliar, se compondrá de:

a) Diligencias previas, si a ellas hubiere lugar;

b) Investigación, y

c) Juzgamiento.

La apertura y cierre de cada etapa se hará mediante acto motivado.

6. **Iniciación del procedimiento.** En materia disciplinaria la actuación se iniciará de oficio o a petición de parte.

7. **Funcionario instructor.** En cada etapa del proceso habrá un funcionario responsable a quien corresponderá la realización de las actividades procesales respectivas. En los procesos que se adelanten ante la Junta Central de Contadores el funcionario instructor será necesariamente uno de los miembros de dicha Junta. Salvo los casos en que se comisionen funcionarios radicados en ciudades distintas de la que corresponda al instructor, a este corresponde en forma indelegable la dirección del proceso, adoptar las providencias de trámite y presenciar la práctica de las pruebas.

8. **Diligencias previas.** Se practicarán diligencias previas cuando exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación. Estas tendrán como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta e identificar o individualizar al posible responsable. Dichas diligencias no se extenderán por más de seis meses, al cabo de los cuales cesará el proceso o se decidirá abrir investigación.

9. **Investigación.** Durante la investigación se realizarán las actuaciones necesarias para establecer:

a) Quién o quiénes son los autores de la conducta;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta y los demás factores que influyeron en ella;

c) Los hechos que puedan constituir atenuantes o agravantes, y

d) Los daños y perjuicios causados.

10. **Juzgamiento.** La etapa de juzgamiento se iniciará con la ejecutoria de la providencia de acusación, en la que se formularán cargos concretos, se enunciarán las pruebas que los demuestren e invocarán las normas violadas. Durante la etapa de juzgamiento no se podrán formular cargos ni invocar normas distintas de las que consten en la acusación. Analizados los descargos, practicadas las pruebas pertinentes y presentados los alegatos de conclusión, previa ponencia del funcionario instructor, se procederá a fallar. En el fallo proferido en primera instancia por la Junta Central de Contadores no podrá participar el funcionario instructor.

11. **Plazo para rendir descargos.** En la providencia de acusación se fijará el plazo para rendir descargos, en atención a la complejidad de los hechos. En todo caso dicho término no será inferior a un mes, ni junto con las prórrogas que se concedan cuando ellas sean justificadas, superior a dos (2) meses.

12. **Recursos.** Podrá interponerse el recurso de reposición contra los actos mediante los cuales se ordene abrir investigación, contra la resolución de acusación y contra aquellos mediante los cuales se niegue la práctica de pruebas. Contra la providencia sancionatoria podrá, interponerse el recurso de reposición o en subsidio el de apelación ante el Ministro de Educación Nacional, o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. **Remisión.** En lo no previsto en este capítulo, se aplicará el procedimiento disciplinario de los servidores públicos.

Artículo 64. *Ente Económico*. Para los efectos de esta ley, se entiende por ente económico tanto las personas naturales o jurídicas, como las sociedades de hecho, los consorcios, las uniones temporales y las demás empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración empresarial así carezcan de personalidad.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 65. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los artículos 48 de la Ley 222 de 1995, 205 del Código de Comercio y las demás que le sean contrarias. Sus normas priman sobre las establecidas en la Ley 43 de 1990 y las que regulan el ejercicio de la contaduría pública.

Jaime Dussán Calderón,

Honorable Senador de la Republica

ACTAS DE COMISION ACCIDENTAL

COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2004 CAMARA, 253 DE 2005 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.

Los suscritos conciliadores nombrados por las honorables Mesas Directivas de Cámara de Representantes y del Senado de la República, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y el 186 a 189 del Reglamento del Congreso; hemos acordado acoger el texto aprobado en el Senado de la República el día 20 de junio de 2005 que anexamos a la presente.

Representantes a la Cámara:

María Rocío Arias Hoyos, *Musa Besaile Fayad* y *Oscar de Jesús Suárez Mira*.

Senadores de la República:

José Alvaro Sánchez O., Samuel Moreno Rojas y Luis Emilio Sierra Grajales.

TEXTO DEFINITIVO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2004 CAMARA, 253 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA

Artículo 1º. *Definición*. La Psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: La educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.

Parágrafo. Por lo anterior y teniendo en cuenta: La definición de salud por parte de OMS; En la que se subraya la naturaleza biopsicosocial del individuo, que el bienestar y la prevención son parte esencial del sistema de valores que conduce a la sanidad física y mental, que la Psicología estudia el comportamiento en general de la persona sana o enferma. Se concluye que, independientemente del área en que se desempeña en el ejercicio tanto público como privado, pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al psicólogo también como un profesional de la salud.

T I T U L O II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º. *De los principios generales.* Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se regirán por los siguientes principios universales:

1. **Responsabilidad**. Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.

2. **Competencia**. El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados.

En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de sus usuarios. Se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

3. **Estándares morales y legales**. Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la Psicología y en los psicólogos. Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

4. **Anuncios públicos**. Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.

5. **Confidencialidad.** Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona o a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.

6. **Bienestar del usuario.** Los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos con los cuales trabajan. Cuando se generan conflicto de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos, los mismos psicólogos deben aclarar la naturaleza y la direccionalidad de su lealtad y responsabilidad y deben mantener a todas las partes informadas de sus compromisos. Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación.

7. **Relaciones profesionales.** Los psicólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la Psicología y en otras profesiones. Respetarán l as prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con l as cuales otros colegas están asociados.

8. **Evaluación de técnicas.** En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de la evaluación. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas y de otras técnicas de evaluación dentro de los límites de los mandatos legales. Harán lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas de evaluación.

9. **Investigación con participantes humanos.** La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la Psicología y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

10. **Cuidado y uso de animales.** Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales.

Al analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo, s i no existen leyes y regulaciones, la protección de los animales depende de la propia conciencia del científico.

T I T U L O III

DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICOLOGO

Artículo 3º. *Del ejercicio profesional del psicólogo.* A los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la profesión de psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación del conocimiento que contribuya a la comprensión y aplicación de su objeto de estudio y a la implementación de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida. Bajo criterios científicos y éticos se valdrán de las interconsultas requeridas o hará las remisiones necesarias, a otros profesionales;

d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales afines;

e) Docencia en facultades y programas de Psicología y en programas afines;

f) El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida;

g) La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos;

h) La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones;

i) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud, educación, justicia y demás áreas de la Psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas;

j) Asesoría, consultoría y participación en la formulación de estándares de calidad en la educación y atención en Psicología, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;

k) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la Psicología sea requerido o conveniente para el beneficio social;

l) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

m) El dictamen de conceptos, informes, resultados y peritajes;

n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo.

Artículo 4º. *Campo de acción del psicólogo.* El psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia o asesoramiento profesional. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

Artículo 5º. Dentro de los límites de su competencia, el psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

T I T U L O IV

DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGO

Artículo 6º. *Requisitos para ejercer la profesión de psicólogo.* Para ejercer la profesión de Psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidas a psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Artículo 7º. *De la tarjeta profesional*. Solo podrán obtener la tarjeta profesional de psicólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo, otorgado por universidades o instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.

2. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

3. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogos en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

4. También podrán ejercer la profesión:

a) Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo;

b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento;

c) Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Parágrafo 1º. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos psicólogos o no.

Parágrafo 2º. No serán válidos para el ejercicio de la Psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo 8º. *Del ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de psicólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales. Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de Psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de psicólogo en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

T I T U L O V

DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGIA

Artículo 9º. *Derechos del psicólogo.* El psicólogo tiene los siguientes derechos:

a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;

b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;

c) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;

d) Proponer i nnovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 10. *Deberes y obligaciones del psicólogo*. Son deberes y obligaciones del psicólogo:

a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;

b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;

c) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;

d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;

e) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;

f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;

g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;

h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos;

Artículo 11. *De las prohibiciones*. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:

a) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;

b) Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;

c) Revelar secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley;

d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

e) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;

f) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

T I T U L O VI

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Psicólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la tarjeta profesional a los psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los psicólogos en el "Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud", según las normas establecidas por el Ministerio de la P rotección Social;

c) Conformar el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

T I T U L O VII

DEL CODIGO DEONTOLOGICO Y BIOETICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA

CAPITULO I

De los principios generales del Código Deontológico y Bioético para el ejercicio de la profesión de psicología

Artículo 13. El presente Código Deontológico y Bioético, está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la Psicología, fundamentado en los principios de beneficencia, no-maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, además de las contempladas en la presente ley.

El ejercicio de la profesión de psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código Deontológico y de Bioética.

Los psicólogos en todas sus especialidades, para todos los efectos del Código Deontológico y Bioético y su régimen disciplinario contemplado en esta ley se denominarán los profesionales.

Artículo 14. El profesional en Psicología tiene el deber de informar, a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 15. El profesional en psicología respetará los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 16. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 17. El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración discriminatorias del género, raza o condición social.

Artículo 18. El profesional nunca realizará maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, ni tampoco procederá en actuaciones que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada.

Artículo 19. El profesional no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la psicología, y denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 20. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 21. El profesional de psicología deberá rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan

ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.

Artículo 22. Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El profesional puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 23. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

Artículo 24. Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el profesional obtiene información, esta solo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

Artículo 25. La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado. Este último, sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe psicológico consiguiente. El sujeto de un informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;

b) Cuando las autoridades legales lo soliciten, solo en aquellos casos previstos por la ley, la información que se suministre será estrictamente la necesaria;

c) Cuando el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado. En tal caso, se tomarán los cuidados necesarios para proteger los derechos de estos últimos. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma;

d) Cuando se trata de niños pequeños que no pueden dar su consentimiento informado. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma.

Artículo 26. Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Artículo 27. Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios.

Artículo 28. De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el profesional servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 29. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata, o en el caso de que el medio utilizado conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo y explícito.

Artículo 30. Los registros de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacenamiento digital o electrónico, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 31. Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario.

Artículo 32. El fallecimiento del usuario, o su desaparición –en el caso de instituciones públicas o privadas– no libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

CAPITULO II

Deberes del psicólogo frente a los usuarios

Artículo 33. *De los deberes frente a los usuarios*. El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

Artículo 34. Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;

b) Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe;

c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;

d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 35. El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos:

a) Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia;

b) Cuando el consultante rehúse la intervención del psicólogo;

c) Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional;

d) Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial.

CAPITULO III

Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional

Artículo 36. *Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional*. El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;

b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;

c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;

d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos;

e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas;

f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad;

g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales;

h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;

i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;

j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

CAPITULO IV

De los deberes con los colegas y otros profesionales

Artículo 37. *De los deberes con los colegas y otros profesionales*. El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

El psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

Artículo 38. El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con este o se encuentra imposibilitado para hacerlo. Igualmente falta a la ética profesional el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia deshonesta.

Artículo 39. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado.

Artículo 40. En ningún caso el psicólogo deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 41. Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando esta no le ha sido encomendada.

CAPITULO V

De los deberes del psicólogo con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 42. El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 43. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de psicología en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de nivel universitario. Igualmente, las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran servicios en cualquier área del a Psicología aplicada solo podrán contratar psicólogos con título profesional.

Artículo 44. La presentación por parte del profesional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

CAPITULO VI

Del uso de material psicotécnico

Artículo 45. El material psicotécnico es de uso exclusivo de los profesionales en Psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva facultad o escuela de psicología.

Artículo 46. Cuando el psicólogo construye o estandariza tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos tests deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.

Artículo 47. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

Artículo 48. Los tests psicológicos que se encuentren en su fase de experimentación deben utilizarse con las debidas precauciones. Es preciso hacer conocer a los usuarios sus alcances y limitaciones.

CAPITULO VII

De la investigación científica, la propiedad intelectual y las publicaciones

Artículo 49. Los profesionales de la psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización.

Artículo 50. Los profesionales de la psicología al planear o llevar a cabo investigaciones científicas, deberán basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

Artículo 51. Es preciso evitar en lo posible el recurso de la información incompleta o encubierta. Este sólo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones:

a) Que el problema por investigar sea importante;

b) Que solo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información;

c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación.

Artículo 52. En los casos de menores de edad y personas incapacitadas, el consentimiento respectivo deberá firmarlo el representante legal del participante.

Artículo 53. Los profesionales de Psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y pondrán en práctica los principios básicos definidos por la Unesco y la APA para guiar éticamente la investigación con animales, y además estarán obligados a:

a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;

b) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;

c) que los animales seleccionados para la investigación deban ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

Artículo 54. Para evitar el uso de animales cuando ello no fuere estrictamente necesario debe acudirse a otros métodos tales como modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos in vitro.

Artículo 55. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darles uso indebido a los hallazgos.

Artículo 56. Todo profesional de la Psicología tiene derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

CAPITULO VIII

De los tribunales bioéticos de psicología

CAPITULO IX

De los tribunales deontológico y bioéticos de psicología

Artículo 57. Créase el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o Distritos Capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Deontológico y Bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y bioéticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Artículo 58. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y bioético-profesionales y los tribunales departamentales bioéticos de psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

CAPITULO X

Organización de los tribunales deontológico y bioéticos de psicología

Artículo 59. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales D eontológicos y Bioéticos está integrado por siete (7) miembros profesionales de psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Psicólogos.

CAPITULO XI

Del proceso deontológico y bioético disciplinario para los profesionales de la psicología

Artículo 60. El profesional de Psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Sólo será sancionado el profesional de psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.

2. El profesional de psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.

4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de psicología salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 61. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Psicología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

Artículo 62. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 63. El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos de Psicología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético de Psicología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético de Psicología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 64. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-bioético disciplinario profesional, el magistrado instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de psicología que en ella haya incurrido.

Artículo 65. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 66. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de psicología investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo a la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 67. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de

la responsabilidad o la inocencia deontológica y bioética de su autor y partícipes.

Artículo 68. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Psicología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 69. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 70. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica-bioética disciplinaria del profesional de psicología.

Artículo 71. *Descargos*. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, a disposición del profesional de psicología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 72. El profesional de psicología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 73. Al rendir descargos, el profesional de psicología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético de Psicología las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 74. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 75. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y bioéticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de psicología disciplinado.

Artículo 76. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 77. *De la segunda instancia*. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético de Psicología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 78. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético de Psicología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 79. *De las sanciones*. A juicio del Tribunal Nacional Bioético de Psicología y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas y bioéticas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.

2. Amonestación escrita de carácter privado.

3. Censura escrita de carácter público.

4. Suspensión temporal del ejercicio de la psicología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 80. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 81. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 82. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los otros Tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 83. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a las Asociaciones Nacionales de Psicología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Colombiano de Psicología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 84. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, con suspensión del ejercicio de la psicología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1º. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2º. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología y del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

CAPITULO IX

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 85. *De los recursos*. Se notificará, personalmente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al profesional de psicología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 86. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones

consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 87. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factorterritorial.

2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 88. La acción deontológica y bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología y bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 89. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y bioética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 90. El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 91. En los procesos deontológicos y bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de psicología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de psicología o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de psicología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Psicología.

Artículo 92. Establécese el día 20 de noviembre de cada año como Día Nacional del Psicólogo.

Artículo 93. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 58 de 1983.

Representantes a la Cámara:

María Rocío Arias Hoyos, Musa Besaile Fayad y Oscar de Jesús Suárez Mira.

Senadores de la República:

José Alvaro Sánchez O., Samuel Moreno Rojas y Luis Emilio Sierra Grajales.

C O N T E N I D O

Gaceta número 777-Jueves 3 de noviembre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Articulado propuesto al Proyecto de ley número 17 de 2005 Senado, acumulado al Proyecto número 46 de 2005 Senado, por la cual se expiden normas sobre fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados. 1

ACTAS DE COMISION ACCIDENTAL

Comisión Accidental de Conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, 253 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones. 16

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005